



LEY N° 335

CONSEJO PROVINCIAL DE INFORMATICA: CREACION.

Sanción: 07 de Noviembre de 1996.

Promulgación: 26/11/96. D.P. N° 2576.

Publicación: B.O.P. 29/11/96.

Artículo 1°.- Créase el Consejo Provincial de Informática como entidad asesora, vinculado al Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 2°.- El Consejo Provincial de Informática tendrá como objeto principal la planificación, organización y ejecución de la política informática de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 3°.- El Consejo Provincial de Informática estará conformado por tres (3) miembros titulares, quienes representarán a cada uno de los Poderes del Estado Provincial.

Los mismos serán designados por instrumento legal correspondiente, por los máximos responsables de cada Poder del Estado Provincial.

Los organismos autárquicos y entes descentralizados, los municipios y comunas y sus respectivos concejos deliberantes, podrán participar, designando representantes quienes oficiarán como vocales.

Artículo 4°.- Serán funciones del Consejo Provincial de Informática:

- a) Asesorar en cuanto a la política informática provincial;
- b) compatibilizar criterios en cuanto a las normas que deberán cumplir los equipos y sistemas informáticos en los distintos organismos públicos;
- c) promover normativas tendientes a un mejor aprovechamiento de los recursos públicos y humanos disponibles;
- d) proponer la organización de la capacitación del personal, respecto a los conocimientos en informática, tendiendo a la promoción de cursos y seminarios;
- e) tender a la interconexión de los distintos organismos, permitiendo de esta forma la creación de una red provincial de recursos informáticos;
- f) evaluar y canalizar los distintos proyectos informáticos con el fin de optimizar los esfuerzos;
- g) proponer al Poder Ejecutivo Provincial, un representante de la Provincia ante el Consejo Federal de Informática;
- h) celebrar convenios entre instituciones a efectos de optimizar la labor;
- i) informar mensualmente a los responsables de los Poderes del Estado Provincial, sobre las actividades llevadas a cabo.

Artículo 5°.- El Consejo Provincial de Informática se reunirá quincenalmente, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que se convoquen. En su primera reunión deberá dictar su reglamento interno.

Artículo 6°.- El Consejo Provincial de Informática tendrá su sede en la ciudad de Ushuaia.

Artículo 7°.- Las funciones del Consejo Provincial de Informática serán "ad-honorem", pero sus integrantes tendrán derecho a percibir viáticos cuando las sesiones se realicen fuera de la ciudad de Ushuaia, o debieran trasladarse con motivo de sus funciones.



Artículo 8°.- Las erogaciones que genere la presente Ley, serán imputadas a las partidas presupuestarias correspondientes a la jurisdicción de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 9°.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de su sanción.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Secretaría General fijará el lugar y la fecha de la primera reunión, citando a la misma a todos los miembros titulares con una anticipación no inferior a las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

